

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 05 ABR 2021. A
Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio la
que después de revisada cumple con lo establecido en el C.G.P. para su
admisión. ~~Sírvase proveer.~~

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA V.

Auto interlocutorio No. 420

Candelaria, Valle, 05 ABR 2021

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado. SOCORRO RIASCOS
Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00099-00

Como la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía
propuesta a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL
AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **SOCORRO RIASCOS**,
reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del
Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DEL
AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **SOCORRO RIASCOS**,
para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este
proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas en el PAGARE No.
1130618628:

1. Por la cantidad de **86,7565 UVR, \$23.895,79** equivalente en pesos al momento
del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 05 de SEPTIEMBRE
del 2020, contenida en el pagaré traído como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 1, a la tasa
pactada al 12.75% E.A., desde el 06 de SEPTIEMBRE de 2020 y hasta que se
haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de **85,2043 UVR, \$23.468,26** equivalente en pesos al momento
del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 05 de OCTUBRE del
2020, contenida en el pagaré traído como base de la ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 2, a la tasa pactada al 12.75% E.A., desde el 06 de OCTUBRE de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad de **83,6469 UVR, \$23.039,30** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 05 de NOVIEMBRE del 2020, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 3, a la tasa pactada al 12.75% E.A., desde el 06 de NOVIEMBRE de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por la cantidad de **82,0841 UVR, \$22.608,85** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 05 de DICIEMBRE del 2020, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

4.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 4, a la tasa pactada al 12.75% E.A., desde el 06 de DICIEMBRE de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la cantidad de **80,5159 UVR, \$22.176,91** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 05 de ENERO del 2021, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

5.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 5, a la tasa pactada al 12.75% E.A., desde el 06 de ENERO de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6. Por la cantidad de **114.298,9500 UVR \$31.481.954,15** correspondientes SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN en aplicación a la aceleración del plazo.

5.1 Por los intereses moratorios SOBRE EL SALDO INSOLUTO de la obligación, causados desde la presentación de la demanda (01 de MARZO de 2021) hasta que se produzca el pago de la obligación a la tasa máxima pactada del 12.75% E.A.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de los intereses de plazo solicitados con la demanda en razón a que realizada la respectiva operación aritmética las sumas pretendidas no concuerdan con los resultados arrojados, teniendo en cuenta que en el pagaré se pactó como tasa de intereses corriente el 8.50% E.A. y la apoderada los liquida sobre el capital de la cuota.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-220483** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada del demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



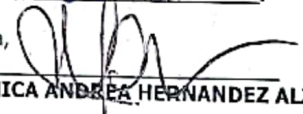
JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 051 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), 06 ABR 2021

La Secretaria, 

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE